



**RESOLUCION No. CSJATR19-812**  
**22 de agosto de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00519-00

**Magistrada ponente: DRA. CLAUDIA REGINA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora YENNY MARTÍNEZ APARICIO CRIALES, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.672.239 de Barranquilla, en su calidad de vocera de la Veeduría Ciudadana para el Control Social de la Gestión Pública, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00784 contra el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 24 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 25 de julio de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00519-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora YENNY MARTÍNEZ APARICIO CRIALES, en su condición de vocera de la Veeduría Ciudadana para el Control Social de la Gestión Pública consiste en los siguientes hechos:

La Veeduría Ciudadana para el Control Social de la Gestión Pública, con el debido respeto, y en uso de las facultades otorgadas por la Ley 850 de 2003 y Ley 1757 de 2015, solicita a su despacho, abrir vigilancia contra el Juez Segundo Penal Municipal, señor NÉSTOR SEGUNDO PRIMERA RAMÍREZ por violación a la Constitución y la Ley, dentro de su actuación en el proceso penal con radicado 2018-00784 del CAIVAS de la Fiscalía, contra el señor CARLOS ALTAHONA ARRAUT, por las siguientes razones:

1. Según noticia publicada en diversos medios de comunicación, el Juez Segundo Penal, se declara impedido moralmente para resolver solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento del señor Altahona Arraut por supuesto señalamiento de ofrecimiento de dinero, pero luego, mediante reparto, se le asigna nuevamente el caso, lo cual deja claro que esa decisión carecía de fundamento legal, originando aplazamiento innecesario de la audiencia.
2. Fijada nueva audiencia para que la Fiscalía sustentara recurso de apelación ante el superior del Juez, éste corre traslado a la Fiscalía de derecho de petición interpuesto por una veeduría, el cual no tiene vocación de prosperidad por dos razones: La primera, la persona que envió el derecho de petición no es parte del proceso, por lo tanto, el Juez no tenía que correr traslado a la Fiscalía de ese escrito; en segundo lugar, la actuación del juez es improcedente porque él ya había tomado una decisión, frente a la cual la Fiscalía no interpuso recurso de reposición, sino que, de alzada pasó a apelación. Esto da lugar a un nuevo aplazamiento de audiencia, y a la fecha, no ha surtido respuesta a la peticionaria, con más demora, cuando lo que debió hacer, fue permitir la audiencia para que la Fiscalía sustentara el recurso de alzada para que sea asignado a un juez de segunda instancia.
3. El Juez Segundo Penal ya tomó su decisión, la hubiera corregido de haber recurso de reposición, y en esta decisión, como puede leerse en diversos medios de las víctimas, ignorando la prueba forense y queriendo hacer parecer

inocua la labor adelantada por la Fiscalía. Preocupa la tardanza injustificada que el Juez le ha dado al caso.

Por todo lo anterior debe abrirse vigilancia contra el Juez Segundo Penal para que continúe la sustentación del recurso, evitando la suspensión de la audiencia, y correrse traslado al recurso de alzada, petición que se apoya en la Ley 850 de 2003, especialmente, en sus artículos 8 literal a) 12, 15 literal i); Ley 7757 de 2015 artículo 62 literal c), artículo 64 literal f), artículo 68 literal b) y artículo 76.

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico](http://Barranquilla-Atlántico). Colombia



Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor NESTOR SEGUNDO PRIMERA RAMÍREZ, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, con oficio del 26 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 29 de julio de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 1° de agosto de 2019 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Como quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-720 del 5 de agosto de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor NESTOR SEGUNDO PRIMERA RAMÍREZ, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, respecto del proceso penal de radicación No. 2018-00784. Dicho auto fue notificado el 9 de agosto de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor NESTOR SEGUNDO PRIMERA RAMÍREZ, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, se le indicó que debía rendir un informe respecto de la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2018-00784, a la que hace alusión la quejosa. Además se le informó que debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida

Que el 21 de agosto de 2019, la empleada ADELINA ROSA GUERRERO MUÑOZ, en su condición de oficial mayor del Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6784, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente me permito informar a Usted, que dentro del SPOA 080016008768201800784, se realizó Audiencia Preliminar de Revocatoria de Medida de Aseguramiento la cual fue celebrada en diferentes fechas, suspensiones que fueron acordadas por las partes; concluyéndose la misma el día 12 de agosto de 2019, presentándose recurso de Apelación por parte de la Delegada Fiscal, Ministerio Público y Apoderado de Víctimas, se concluyeron sin la presencia de la delegada fiscal y algunos apoderados de las víctimas, puesto que los mismos renunciaron a estar presente.

Seguidamente este Despacho procede a dar trámite al Recurso de Apelación y su reparto se realizó con el acompañamiento del Técnico del CTI LUIS ALBERTO MIRANDA CERA, en representación de la Fiscalía, Agente del Ministerio Público Doctor BORIS GUTIÉRREZ STAND y el Ingeniero AURISTACIANO SOTO CONSUEGRA, efectuándose el reparto bajo los parámetros del TYBA, el día doce (12) de agosto de 2019, a las 12 y 30 del mediodía, correspondiéndole al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, desatar dicha apelación.

Con esas apreciaciones espero haber dado una respuesta clara al requerimiento solicitado por su dependencia judicial.

Con respecto a los audios de la audiencia, se informa que por haberse realizado en diferentes salas, no se ha logrado quemarlos en su totalidad, sin embargo se aportaran más adelante.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:



Handwritten initials or signature mark.

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, fue allegada la siguiente:

- Copia del expediente contentivo del proceso penal 2018-00784.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dar trámite a un recurso de apelación dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-00784?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, cursa proceso penal de radicación No. 2018-00784.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la

administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que actúa en calidad de vocera de la Veeduría Ciudadana Para el Control Social de la Gestión Pública. Informa que, según noticia publicada en diversos medios de comunicación, el Juez Segundo Penal de Control de Garantías, se declara impedido para resolver solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento del señor Altahona Arraut por supuesto señalamiento de ofrecimiento de dinero, pero que mediante reparto, se le asigna nuevamente el caso, lo cual deja claro que esa decisión carecía de fundamento legal, originando aplazamiento innecesario de la audiencia.

Sostiene que, fijada nueva fecha para que la Fiscalía sustentara el recurso de apelación ante el superior del juez, este corre traslado a la fiscalía del derecho de petición interpuesto por una veeduría, el cual considera no ser procedente, toda vez que la persona que envió el derecho de petición no es parte dentro del proceso. Situación que afirma dio lugar a un nuevo aplazamiento de audiencia y a la fecha no ha surtido respuesta a la peticionaria, con más demora. Indicando que lo que debió hacer el Juez fue permitir la audiencia para que la fiscalía sustentara el recurso de alzada.

Agrega que el Juez Segundo Penal ya tomo su decisión, sin tener en cuenta elementos probatorios y la edad de las víctimas, pasando por encima de los derechos de las víctimas. Por lo que considera procedente se inicie vigilancia contra el Juez Segundo Penal de Control de Garantías de Barranquilla, para que continúe con la sustentación del recurso de alzada, evitando la suspensión de la audiencia, y correr traslado al recurso de alzada.

Que el funcionario judicial se mantuvo silente, y luego de dar apertura al trámite de la vigilancia judicial la empleada ADELINA ROSA GUERRERO MUÑOZ, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías, rindió informe a esta Corporación, manifestando que dentro del SPOA 080016008768201800784, se realizó audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento la cual fue celebrada en diferentes fechas, por suspensiones acordadas por las partes.

Indica que dicha audiencia se concluyó el día 12 de agosto de 2019, presentándose recurso de apelación por parte de la fiscal delegada, ministerio público y algunos apoderados de las víctimas.

Sostiene que, dicho despacho procedió a dar trámite al recurso de apelación y su reparto se realizó con el acompañamiento del Técnico del CTI LUIS ALBERTO MIRANDA CERA, en representación de la Fiscalía, agente del Ministerio Público, Doctor BORIS GUTIÉRREZ STAND y el ingeniero AURISTACIANO SOTO CONSUEGRA, efectuando el reparto bajo los parámetros de TYBA, el día 12 de agosto de 2019<sup>a</sup> las 12: 30 del mediodía, correspondiéndole al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, desatar dicha apelación.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo constató que el Doctor NESTOR SEGUNDO PRIMERA RAMÍREZ, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de dar trámite al recurso de apelación interpuesto dentro de la causa 2018-00784.

En efecto, del acervo probatorio se observa, que el Despacho judicial el día 12 de agosto de 2019 concluyó la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, dando traslado al recurso de apelación y efectuando el reparto de la misma, a fin de que sea desatado el recurso de alzada.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla. Toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del trámite de esta actuación administrativa.

De otra parte, y como quiera la solicitante en el cuerpo de su queja manifiesta inconformidad frente a algunas decisiones adoptadas por el funcionario judicial dentro del proceso 2018-00784, esta Corporación no es competente para pronunciarse en cumplimiento del mandato de independencia y autonomía judicial. Al respecto es pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

*“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

De manera que, si la quejosa considera que dentro del trámite del proceso mencionado existieron irregularidades por parte del Juez Segundo Municipal de Control de Garantías, bien puede acudir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional, a fin de que se inicien las investigaciones a que haya lugar.

Finalmente, debe advertirse al Doctor NESTOR SEGUNDO PRIMERA RAMÍREZ, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, que los procesos administrativos sancionatorios son de carácter personal, por ello, era el funcionario judicial quien estaba obligado a presentar sus descargos, no su Oficial Mayor, o en su defecto, debió acudir a la figura del poder. Por tanto, esta Corporación insta al funcionario para que en lo sucesivo conteste los requerimientos de esta Sala en debida forma.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones el Doctor NESTOR SEGUNDO PRIMERA RAMÍREZ, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, puesto que el funcionario normalizó la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.



Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el NESTOR SEGUNDO PRIMERA RAMÍREZ, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Advertir al Doctor NESTOR SEGUNDO PRIMERA RAMÍREZ, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, que los procesos administrativos sancionatorios son de carácter personal, por ello, era el funcionario judicial quien estaba obligado a presentar sus descargos, no su Oficial Mayor, o en su defecto, debió acudir a la figura del poder. Por tanto, esta Corporación insta al funcionario para que en lo sucesivo conteste los requerimientos de esta Sala en debida forma.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/JMB